REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 305A
CARTAGENA-BOLIVAR

---

SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA.
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DATT.
Rad: 1300140030102023 00 280 00

Cartagena de Indias, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de resolver de mérito, pasa al despacho el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, por considerar que dicho ente le está vulnerando su derecho fundamental DE PETICION.

## I. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que radicó derecho de petición el 14 de febrero de 2023, dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, en el que solicita: *"Se levante los comparendos, FOTOMULTAS Con resolución 38665, debido a que son ilegales por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y por incumplir flagrantemente las normas que le regulan. 2. Solicito levante los comparendos sobre el vehículo debido que me encuentro en capacidad disminuida frente a su software de identificación de personas y de vehículos, ya que es su deber identificar al conductor e imponer el comparendo a la persona que realmente cometió la infracción. 3. Solicito se informe como se están estandarizando los casos anteriores sustentado en la Sentencia C-038 de 2020 4. Solicito se informe exactamente como se realizó la notificación, dando exactamente donde se obtuvieron mis datos para realizar dicha notificación, con mi autorización expresa y que efectivamente se utilizaron para hacer la notificación de debida forma, debido a que no se hizo anexo evidencia de la guía de notificación. 5. Solicito se entregue una copia exacta del comparendo físico y/o electrónico desarrollado en base a ley 1843 del 2017 obliga en su artículo 8, los soportes, dichos soportes son fotografías del vehículo, un video, y las fotografías del panorámico de la vía en la actualidad"*, entre otras mas.

Afirma que no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, lo cual constituye a su juicio una vulneración a su derecho de petición y transgrede lo establecido en el ordenamiento jurídico.

## II. PRETENSIÓN

Solicita se le garantice su derecho de petición y se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo a la petición radicadas el 14 de febrero de 2.023.

## III. ANALISIS PROCEDIMENTAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto calendado abril 11 de 2023 y se ordenó notificar a la accionada a efectos de que rindiera un informe sobre los hechos descritos en la acción de tutela.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA.

Rindió el requerido informe la doctora MIRYAM SOLORZANO ESCOBAR, en calidad de Subdirectora Técnica señalando que procedieron a emitir respuesta a la solicitud del accionante mediante Oficio-AMC-OFI-0039120-2023 de fecha 23 de marzo de 2.023 en el que le informan que: *"Refiriéndonos a los hechos puestos en conocimiento por parte del accionante JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT- CARTAGENA, debe señalar que, dio respuesta a la petición incoada por el actor EXT-AMC-23-0019432; de forma clara, precisa y sin vaguedades a través del Oficio AMC-OFI-0052120-2023, comunicándole lo siguiente: (…) Ref.: Contestación a petición EXT-AMC-23-0019432 de 16/02/2023. Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar contestación de fondo a su petición en los siguientes términos: 1) Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 38665, la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo tiene más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago. Rta. Descendiendo al caso concreto, cabe destacar que frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia antes del 10 de enero de 2012, rige en pleno la norma primigenia del art.159 del Código Nacional de Transito el cual previa lo siguiente: (…) ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. (…) Así mismo se procedió a verificar, por un lado, el otorgamiento de una facilidad de pago con la cual se hubiese renunciado a la prescripción y de la misma manera, verificamos que el ciudadano no tuviese otros mandamientos de pago librados en su contra, los cuales fueren susceptibles de ser notificados 1-. SUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS. 1.1. DERECHO DE PETICION, RESPUESTA Y NOTIFICACION. Que dada la existencia de los presupuestos, facticos, legales y constitucionales, para que se estructure y se aplique la figura de la prescripción, por manera que, este organismo de tránsito, decide decretar la terminación de los procesos de cobro coactivo por prescripción respecto de las órdenes de pago y por las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (38665 DE FECHA 09/01/2008) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012. En consecuencia, Este organismo de tránsito en ejercicio de nuestras funciones y amparados en las facultades legalmente conferidas emitió el acto administrativo, resolución "Por Medio De La Cual Se Ordena La Terminación Del Proceso De Cobro Coactivo Por Prescripción Del(O) S Proceso(S) De Cobro Y Se Toman Otras Decisiones." y resolvió concretamente: (…) PRIMERO: Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción de la Acción de Cobro, en favor del señor JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA, identificado (a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No 73580038. de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (S) 38665 DE FECHA 09/01/2008. SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso cobro coactivo adelantado contra el deudor ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretada (…).,.*

Por las anteriores razones solicita la improcedencia de la acción por haberse configurado el hecho superado por carencia actual de objeto, al haber emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

## V. CONSIDERACIONES

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991 consagra una serie de Derechos para todas las personas, sin distinguir en ellas sexo, raza, lengua o religión, pero tales Derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

Uno de esos mecanismos es la acción de Tutela consagrada en el art. 86 de la Carta política, reglamentada por el Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 y el decreto 306 de 1992 configurándose ésta en uno de los instrumentos democráticos más operantes para obtener la efectividad inmediata de los Derechos fundamentales en favor de los ciudadanos.

Esta figura Jurídica faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive con respecto a particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecta grave e indirectamente el interés colectivo.

El derecho fundamental de petición invocado como presuntamente vulnerado se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución nacional como la facultad que tiene toda persona para *"Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

En lo referente a los derechos presumiblemente vulnerados o amenazados, debe igualmente determinarse la fundamentalidad de los mismos y confrontar las normas rectoras de la acción de tutela, con el acervo probatorio allegado al proceso, para determinar si efectivamente se logró dar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

Para dar contestación a una petición, por regla general, la autoridad correspondiente tiene un término de quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Estos días deben entenderse hábiles. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará la respuesta, conforme lo estatuye el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.

Bien sabido es acorde con la jurisprudencia Constitucional vigente que toda cabal respuesta a un derecho de petición, debe contener 3 requisitos esenciales, cuales son : *"a) que sea oportuna y debidamente comunicada al peticionario, b) que sea adecuada a la solicitud planteada y c) que sea efectiva para la solución del caso que se plantea"*

Sobre la oportunidad no hay mayor explicación pues ella fluye del propio tenor de su expresión.

Que sea adecuada a la solicitud planteada es decir que equivale a responder lo que se pide, y que sea efectiva para la solución del caso planteado quiere decir que si se le dio la razón al peticionario, no se quede en el papel como simples frases retóricas dignas de enmarcar, sino que es menester, que se traduzca en hechos ciertos en la realidad.

Lo anterior no quiere decir que necesariamente se deba conceder lo solicitado, pues si no tiene la razón el peticionario, no hay manera de concederlo y por ende la acción de tutela no es la vía sino el cauce natural ordinario procesal.

En este mismo orden de ideas, debe el despacho establecer si la actuación cumplida por el ente accionado está revestida de alguna irregularidad y si, por lo mismo, con ella lesiona o no el derecho constitucional fundamental cuyo amparo reclama el peticionario de la tutela, en atención a las denuncias que sobre el particular hace.

En este caso concreto, el señor JESUS ALEXANDER CORREA MONTOYA, presenta acción de tutela para que se proteja el derecho fundamental DE PETICIÓN, por cuanto la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada el día 15 de febrero de 2.023, en la que solicita la prescripción y caducidad de unas multas y comparendos registrados a su nombre.

La entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT señaló que procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el accionante, quien de igual manera aportó al despacho el escrito de respuesta emitido frente a la petición del accionante junto con los adjuntos correspondientes logrando evidenciar que la misma fue resuelta y notificada cabalmente al peticionario a la dirección electrónica señalada para tales efectos.

El artículo 26 del decreto 2591 de 1991 consagra que *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declara fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".*

En esta ocasión, y con fundamento en la norma transcrita, el despacho no puede acceder a la protección del derecho presumiblemente vulnerado, ya que la entidad accionada, en atención al derecho de petición del actor, emitió respuesta conforme a los lineamientos antes señalados, así como también se evidencia que la misma fue debidamente comunicada al peticionario.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder la Tutela de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Si no se presentare impugnación envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión con observancia del término previsto en el inciso 2º, del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

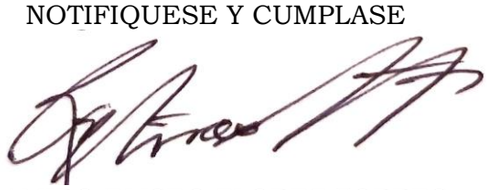

RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA